



RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0004/20
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100018520

ANTECEDENTES

- I. El 19 de febrero de 2020, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Dirección de Área de la Oficina de la Procuradora, registrada con el número de folio 1613100018520:

*"Deseo me sea proporcionada por medio electrónico vía correo o bien respuesta a través de medio electrónico mediante la plataforma de transparencia la siguiente información:
1. Versión pública del Curriculum de Blanca Alicia Mendoza Vera 2. El perfil del puesto que ocupa Blanca Alicia Mendoza Vera 3. Copia de los memorandums y oficios que dicha persona ha firmado en lo que va del año 2020" (sic)*

- II. Mediante oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/04/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora solicitó la ampliación del plazo de respuesta para atender el tercer punto de la solicitud de información, por lo que mediante resolución 003/2020 de fecha 19 de marzo de 2020, este Comité de Transparencia aprobó la ampliación de plazo solicitada.
- III. Mediante oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/05/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En seguimiento a la solicitud de información 1613100018520, hago de su conocimiento que los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 deben ser clasificados como reservados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, mientras que los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 con fundamento en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, por lo que de conformidad con la normatividad aplicable, se presenta la prueba de daño correspondiente.

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LOS OFICIOS PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011

Debido a que el contenido de los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011, se refiere a procedimientos de auditoría instaurados por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública de los cuales esta autoridad no cuenta con evidencia de que se encuentren concluidos o hayan causado estado, ni que sean del conocimiento público, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...





...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones; ..."

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

...VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones ..."

Se puede advertir que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos de auditoría, siendo el caso que los documentos señalados forman parte de los insumos requeridos por la autoridad dentro de un proceso de auditoría.

Ahora bien, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo cuarto. De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- II.** Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- III.** La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- IV.** Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

PRIMERO: Se cuenta con un procedimiento de auditoría instaurado por la por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO: Hasta la fecha de la presente solicitud, esta autoridad no ha sido notificada ni cuenta en sus archivos con la conclusión del procedimiento instaurado, por lo que el mismo aún se encuentra en trámite.

TERCERO: La información que se solicita reservar forma parte de los insumos solicitados por la autoridad dentro del procedimiento referido como parte de las diligencias que se encuentra llevando a cabo.

CUARTO: La difusión de los documentos puede obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:





Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento pues aún no se encuentra concluido ni ha causado estado, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de un proceso no concluido y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, quedando firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;





- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción IV del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, quedando firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas.

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia, así como el Derecho a la debida defensa.

CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento pues aún no se encuentra concluido ni ha causado estado, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de un proceso no concluido y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de auditoría, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.





Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva la autoridad.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública.

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción IV de la LFTAIP, y 113 fracción IV de la LGTAIP.

PRUEBA DE DAÑO PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DE LOS OFICIOS PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020

Debido a que los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso;..."

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...
...X. Afecte los derechos del debido proceso; ..."

Ahora bien, los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I.** La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y
- II.** Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;





III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en proceso, y

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.

PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 los datos sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el procedimiento deberá encontrarse ante dicha instancia.

SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos a esta Procuraduría, este sujeto obligado forma parte de la información solicitada.

TERCERO: La información fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que sea del conocimiento de los servidores públicos involucrados.

CUARTO: Toda vez que las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, vulneraría el principio jurídico de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas.

De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que **a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.**

Sustenta el anterior razonamiento, el criterio jurisprudencial número I.4o.C.57 C, y registro 184669, establecido por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Novena Época, consultable a fojas 1709 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVII, marzo de 2003, con el rubro siguiente: DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Por otra parte, el Artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el Artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:





Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I.** La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II.** El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño, es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, puesto que se está en presencia de información inherente al **ámbito privado de una determinada persona física** dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad, hasta en tanto no exista una conclusión en el procedimiento de investigación o en su defecto, no cause ejecutoria una resolución en la cual se le imponga una sanción por acreditarse el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, afectándose por lo tanto su derecho de presunción de inocencia.

En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores





públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III.** Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV.** Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V.** En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI.** Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna.

TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa.





CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad.

SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de los oficios señalados se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares auditados, así como el derecho de acceso a la información pública

En virtud de lo expuesto, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los Artículos 110 fracción X de la LFTAIP, y 113 fracción X de la LGTAIP."





CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que los artículos 113, fracción X de la LGTAIP y 110, fracción X de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que afecte los derechos del debido proceso.
- V. Que el Lineamiento Vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;
 - III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
 - IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.
- VI. Que el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción X de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:





- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

VII. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VIII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

IX. Que en el oficio número **PFPA/1/1.1/8C.17.3/04/2020**, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"Debido a que el contenido de los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011, se refiere a procedimientos de auditoría instaurados por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública de los cuales esta autoridad no cuenta con evidencia de que se encuentren concluidos o hayan causado estado, ni que sean del conocimiento público, se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción VI de la LFTAIP y 113 fracción VI de la LGTAIP, para ser considerados como reservados"





- X. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"Con referencia a la fracción I representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento pues aún no se encuentra concluido ni ha causado estado, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de un proceso no concluido y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización."

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, quedando firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública."





- XI.** Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: Se cuenta con un procedimiento de auditoría instaurado por la por la Unidad de Auditoría Gubernamental de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública de la Secretaría de la Función Pública."

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Hasta la fecha de la presente solicitud, esta autoridad no ha sido notificada ni cuenta en sus archivos con la conclusión del procedimiento instaurado, por lo que el mismo aún se encuentra en trámite."

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"TERCERO: La información que se solicita reservar forma parte de los insumos solicitados por la autoridad dentro del procedimiento referido como parte de las diligencias que se encuentra llevando a cabo."

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"CUARTO: La difusión de los documentos puede obstaculizar las actividades de esta unidad auditora, o incluso impedir las acciones de verificación que se realizan respecto del cumplimiento de las obligaciones a cargo de los servidores públicos, establecidas en las disposiciones legales correspondientes."





XII. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción IV del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar las constancias y actuaciones del expediente administrativo, conlleva un riesgo de perjuicio dado que la información contenida en las auditorías supera el interés público, hasta en tanto las observaciones sean solventadas en su totalidad, quedando firmes las resoluciones administrativas a que hubiere lugar y se tengan decisiones definitivas."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia, así como el Derecho a la debida defensa."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:





"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento pues aún no se encuentra concluido ni ha causado estado, y por tal virtud aún no se cuenta con la determinación final de la autoridad. El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer el contenido de los oficios solicitados podría vulnerar el derecho a la debida defensa. Finalmente, el riesgo identificable es que de darse a conocer dicha información se estaría difundiendo información de un proceso no concluido y acciones que aún se encuentran en proceso de solventación y por lo mismo, podrían contener datos inexactos, incrementando la posibilidad de dañar la actuación de esta autoridad y el proceso mismo de fiscalización."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al procedimiento de auditoría, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, que en el ámbito de sus atribuciones, lleva la autoridad."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 conforme a lo siguiente:

"SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, se busca la exaltación del principio de proporcionalidad, el cual debe limitar el derecho de acceso a la información y su resguardo, hasta en tanto se concluya con el procedimiento de la auditoría, por lo cual una vez que se extinga la causal que da origen a la reserva o fenezca el plazo de reserva, la información será pública."

- XIII. Que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora mediante el oficio PFPA/1/1/8C.17.3/05/2020, manifestó que la información solicitada relacionada con los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/1/1/8C.17.3/05/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.





Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente III, sobre los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011 en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción VI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

- XIV. Que en el oficio número PFPA/1/1/8C.17.3/05/2020, la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"Debido a que los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020, contienen manifestaciones sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría que pudieran derivar en procedimientos de responsabilidad administrativa ante el Órgano Interno de Control, por lo que se considera que encuadran con lo establecido en los artículos 110 fracción X de la LFTAIP y 113 fracción X de la LGTAIP, para ser considerados como reservados."

- XV. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

*"Con referencia a la fracción I, la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que con la divulgación de la información contenida en los oficios, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, puesto que se está en presencia de información inherente al **ámbito privado de una determinada persona física** dado que da cuenta de la instauración de investigaciones en su contra, lo que denota la presunción en la existencia de acciones u omisiones con motivo de su empleo, cargo o comisión y que pudieron haber constituido responsabilidades administrativas, información que como ya se dijo, la publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores, pese a que se hubiera determinado que no existieron elementos suficientes para concluir con su presunta responsabilidad, hasta en tanto no exista una conclusión en el procedimiento de investigación o en su defecto, no cause ejecutoria una resolución en la cual se le imponga una sanción por no acreditarse el incumplimiento a sus obligaciones como servidor público, afectándose por lo tanto su derecho de presunción de inocencia."*

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II del citado Artículo 104 de la LGTAIP, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; en virtud porque podría traducirse en un riesgo probable y real de un prejuzgamiento sobre si los servidores públicos incurrieron o no en algún acto u omisión que constituya una falta administrativa y que supondría una afectación irreparable a su esfera jurídica al tratarse de una posibilidad de vulnerar su derecho fundamental a la presunción de inocencia, el cual, se encuentra consagrado como garantía en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tendente a que toda persona acusada tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa."

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en lo referente a la fracción III del multicitado Artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza ésta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa."

- XVI. Este Comité considera que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo noveno de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:





"PRIMERO: De acuerdo con el contenido de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 los datos sobre presuntas irregularidades cometidas por servidores públicos de esta Procuraduría fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el procedimiento deberá encontrarse ante dicha instancia."

II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: Tomando en cuenta que las quejas remitidas al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se refieren a actuaciones realizadas por servidores públicos a esta Procuraduría, este sujeto obligado forma parte de la información solicitada."

III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"TERCERO: La información fue remitida al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin que sea del conocimiento de los servidores públicos involucrados."

IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Toda vez que las constancias que integran los expedientes sólo atañen al universo de las partes, se debe velar por el equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que suponga la alteración del procedimiento, por lo que de dar a conocer la información contenida en los oficios señalados, vulneraría el principio jurídico de presunción de inocencia de los servidores públicos que pudieran estar involucrados puesto que se estarían dando a conocer los datos que, eventualmente, se encontrarían dentro de una etapa de investigación administrativa por los presuntos hechos que se les pudieran atribuir, y dicha investigación puede arrojar resultados inciertos de realización futura, la cual puede cambiar su situación jurídica, además de poder afectar su imagen y reputación públicas."





De acuerdo con lo anterior, poner a disposición o revelar información relativa a una determinada persona sobre la existencia en su contra de un procedimiento de investigación y/o de responsabilidad administrativa por el posible incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones, podría implicar su exposición al odio, desprecio o ridículo, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en su honor o en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio."

XVII. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información**, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"PRIMERO: En el caso que nos ocupa es la fracción X del Artículo 113 de la LGTAIP, en concordancia con la fracción X del Artículo 110 de la LFTAIP, vinculado con el Lineamiento Vigésimo noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO: En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el publicar el contenido de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 se estaría violentando el principio del debido proceso que se otorga a los probables responsables, en el entendido de que el debido proceso debe velar por un procedimiento de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa, proporcionándoles la oportunidad de ofrecer medios de convicción que pudiera demostrar su inocencia o la inexistencia de responsabilidad administrativa en la etapa procesal oportuna."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:



2020
LEONORA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE LA PATRIA



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"TERCERO: El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar el normal desarrollo del procedimiento que aún no ha causado estado, y que por tal virtud aún no se encuentra firme la determinación de la autoridad, lo que conlleva a la violación del Derecho a la presunción de inocencia así como el Derecho a la debida defensa"

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"CUARTO: Como ya se ha expuesto, el dar a conocer la información de los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio ya que se considera que afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos involucrados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia"

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:

"QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información contenida en los oficios solicitados, se causaría un daño a las determinaciones que la autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que aún están por desahogarse diligencias por parte del órgano interno de control.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente a la investigación que lleva a cabo en el ámbito de sus atribuciones, llevaría la autoridad."

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora para los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 conforme a lo siguiente:





"SEXTO: La reserva de información temporal que realiza ésta Unidad, representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo ya que si bien es cierto, que el acceso a la información pública es un derecho fundamental, el cual todo ciudadano puede ejercer, éste tiene restricciones y el resguardo de la información no afecta el espíritu de las leyes en materia de transparencia, por el contrario, con dicha medida se salvaguarda y previene la violación de sus derechos fundamentales, particularmente el principio de presunción de inocencia, asimismo, hacer pública la información contenida en los oficios en cuestión, redundaría en un menoscabo en la integración y conducción de las siguientes etapas procedimentales, pues al darse a conocer los hechos que se encuentran asentados cualquier dato que resulte trascendental, se correría el riesgo de obstaculizar y violar la secrecía de la verificación y, con ello, la posibilidad de fincar alguna responsabilidad a los servidores públicos y/o particulares que hubiesen incurrido en actos u omisiones que pudiesen constituir alguna falta administrativa.

Asimismo, la reserva de la publicidad de los oficios señalados se adecúa al principio de proporcionalidad, ya que, al entrar en confrontación con el principio de máxima publicidad, resulta indispensable evitar que la divulgación de la Información genere un daño desproporcionado o necesario a valores jurídicos protegidos. En consecuencia, al mantener el carácter de reservado de la información, se salvaguardan los derechos fundamentales del o los servidores públicos y/o particulares auditados, así como el derecho de acceso a la información pública"

XVIII. Que la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora mediante el oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/05/2020, manifestó que la información solicitada relacionada con los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020 permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de dos años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/05/2020 y de conformidad con los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracciones VI y X y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracciones VI y X de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos vigésimo cuarto, vigésimo noveno, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con los oficios PFPA/1/8C.17.3/00010 y PFPA/1/8C.17.3/00011; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/04/2020 de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.



2020
LEONA VICARIO
REPRESENTANTE DE LA SERIE



SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con los oficios PFPA/1/10C.17.1/090/2020, PFPA/1/10C.17.1/091/2020, PFPA/1/10C.17.1/093/2020, PFPA/1/10C.17.1/094/2020, PFPA/1/10C.17.1/095/2020, PFPA/1/10C.17.1/096/2020; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFPA/1/1.1/8C.17.3/04/2020 de la Directora de Área de la Oficina de la C. Procuradora por el periodo de **dos años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

TERCERO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de la Procuradora, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 27 de mayo de 2020.

MTRO. JONATHAN CABALLERO HERNÁNDEZ
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

